

SENTENCIA No. 101

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

RADICACIÓN	680013110005-2020-00080-00
DEMANDANTE	EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO
DEMANDADO	LINDA XIMENA LOZANO THOME
MENOR:	SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO contra la niña SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO representada legalmente por su progenitora LINDA XIMENA LOZANO THOME.

ANTECEDENTES

- EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO Y LINDA XIMENA LOZANO THOME sostuvieron una relación sentimental a distancia por espacio de 3 años, él residía en el municipio de Mallana - Nariño y ella en esta ciudad, no obstante mantenían encuentros en época de vacaciones (a mitad y fin de año) fechas en las que LINDA XIMENA LOZANA viajaba al Departamento de Nariño.

- El 24 de agosto de 2014 nació la menor SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO, en la ciudad de Pasto - Nariño registrada en la Notaria Primera de esa ciudad bajo el indicativo serial 53220781.

- Que a principios del año 2019 la pareja sostuvo una discusión ante la negativa de LINDA XIMENA LOZANO de que la menor estuviera unos días en casa de EVER ANTONIO CHAMORRO en el municipio de MALLANA -NARIÑO, ante varios comentarios relucientes en dicha discusión el demandante pregunta si la menor es su hija o no, a lo cual responde la señora LOZANO THOME "espero que no lo sea, pero si quiere hágale la prueba de adn, favor que me haría saliendo negativa"

- Ante la duda de la paternidad el día 25 de enero de 2020 EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO Y SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO se practicaron prueba genética en el Laboratorio Clínico Especializado LTDA y el 13 de febrero de 2020, se

emitió informe de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores, dando como resultado la "Exclusión. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 incompatibles entre Ever Antonio Chamorro Jurado y Samantha Gabriela Chamorro Lozano"

PRETENSIONES

El demandante pretende que se declare a través de sentencia judicial que SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO hija de LINDA XIMENA LOZANO THOME no es su hija extramatrimonial; en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento con indicativo serial 53220781, inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO).

TRÁMITE PROCESAL Y PRUEBAS

Admitida la demanda el 07 de julio de 2020, mediante el trámite previsto en título I, capítulo I, del C.G.P y el art. 386 ibídem, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, así como la práctica de la prueba pericial (ADN)

La demandada fue notificada y contestó la demanda a través de apoderado oponiéndose a las pretensiones y formulando excepción de mérito respecto de la prueba de ADN por considerar falta de claridad y legibilidad del documento.

Agotado el trámite pertinente el día 09 y 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, quien el 03 de noviembre del corriente año allego resultado del análisis genético concluyendo que "La paternidad del Sr. EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO con relación a SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida".

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se corrió traslado del anterior resultado a las partes y mediante escrito del 13 del mismo mes y año el apoderado de la parte actora manifestó no presentar oposición al resultado allegado por el Laboratorio Yunis Turbay; por su parte el lado pasivo guardó silencio sin que solicitara, aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Demandante y demandada están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, según la ley 721 de 2001, de un lado el padre que pasa por tal y la menor que tiene el reconocimiento paterno según la ley 721 de 2001.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El art. 248 del CC modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, señala que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal.

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella

un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocido, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modifico el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la

realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificatorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Ahora bien, para obtener judicialmente esa declaración, es menester demostrar, que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció conforme lo previsto en el artículo 248 del C.C; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

“Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’ (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en

ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

Posteriormente, en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

“... es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.

Y más recientemente, en sentencia de 14 de julio de 2003 perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

“Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás – no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana, ... Al fin y al cabo, ”dictamen tal – rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado -, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta ”.

Como lo enseña el artículo 213 del CC modificado por el artículo 1° de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes salvo que se pruebe lo contrario en proceso de impugnación de paternidad. A su turno el artículo 214 ibídem modificado por el artículo 2° de la misma ley, enseña que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho tiene por padre a los cónyuges o compañeros, excepto cuando

en proceso de impugnación de paternidad mediante prueba científica se desvirtúa la presunción en atención a lo consagrado a la ley 721 de 2001, que autoriza la realización de la prueba de ADN donde le asigna el valor que debe alcanzar en la probabilidad e índice de paternidad, de 99,9% cuando se trata de muestras vivas o de 99,99% cuando es con restos óseos o reconstrucción de perfil genético.

El informe pericial- estudio genético de filiación, realizado por el el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, presenta como conclusión, la exclusión de EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO como padre biológico de la menor SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO razón a que en la tabla de hallazgos se presenta las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observó que EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO.

El informe ofrecido por el laboratorio científico reúne las exigencias legales, en primer lugar está autorizado para la realización de estas pruebas, debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva. Además contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3° del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica, procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas, así mismo se garantizó el derecho de contradicción poniendo en conocimiento a la parte demandada quien sin dubitación alguna acepto el resultado de la prueba.

Bajo las reglas de la sana crítica y libre apreciación, valorado individual y conjuntamente el material probatorio, la existencia de la menor SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO, registrada en la Notaria Primera Del Circuito De Pasto - Nariño por el demandante EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO quien igualmente declaro su reconocimiento paterno, con ocasión del resultado científico, dicha filiación queda destruida a partir de este momento, autorizando que a partir de la fecha la menor se identifique con los apellidos de la progenitora LOZANO THOME, con lugar a la corrección del registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la notaria y/o Registraduría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor SAMANTHA GABRIELA CHAMORRO LOZANO no es hija biológica de EVER ANTONIO CHAMORRO JURADO identificado con la CC No. 87.069.520, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

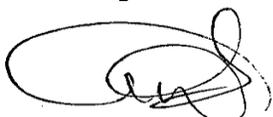
SEGUNDO: AUTORIZAR a la menor SAMANTHA GABRIELA llevar los apellidos LOZANO THOME de su progenitora.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria/Registraduría, para la Corrección del Registro Civil de nacimiento de la menor SAMANTHA GABRIELA, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria solo los apellidos de su progenitora.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a las partes y a su costa, conforme lo dispone el Art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ



NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **70** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **20** de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

